

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1577-2018-OS/OR SAN MARTIN

Tarapoto, 26 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700142249, el Informe Final de Instrucción N° 796-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 09 de abril de 2018, y el Informe Complementario N° 1322-2018-OS/DSR de fecha 25 de junio de 2018, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en el Jr. Alegría A. de Morey N° 114, del distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **SERVICIOS TURISTICOS GR S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20493869401.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1753-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 20 de diciembre de 2017, en la visita de supervisión realizada a las instalaciones de Consumidor Directo de GLP ubicado en el Jr. Alegría A. de Morey N° 114, del distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **SERVICIOS TURISTICOS GR S.A.C.**, se verificaron los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No acredita contar con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.	Artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias. Anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.	Deberán contar con una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente, que cumpla con el monto requerido por la normativa.
2	El establecimiento cuenta con un extintor vencido y sin certificación UL.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123	La instalación deberá contar con al menos un extintor de polvo químico seco fabricado de acuerdo con la NTP 350.026, comprobado por un laboratorio de pruebas de fuego indicadas en la NTP 350.062, cuya capacidad mínima de extinción será de 4A:80BC ó alternativamente deberá contar con extintor con sello o marca de conformidad que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.

- 1.2. Mediante Oficio N° 2798-2017-OS/OR SAN MARTIN, de fecha 20 de diciembre de 2017, notificado el 09 de enero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SERVICIOS TURISTICOS GR S.A.C.**, por haber infringido lo establecido en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, y en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM; lo que constituye dos infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, para presentar los descargos que corresponda.

- 1.3. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **SERVICIOS TURISTICOS GR S.A.C.**, formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.
- 1.4. Mediante Oficio N° 3812-2018-OS/DSR de fecha 11 de mayo del 2018 y notificado el 11 de junio de 2018, se traslada a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS GR S.A.C.** el Informe Final de Instrucción N° 1047-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 11 de mayo de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. A través del escrito con registro N° 2017-142249, recibo el 18 de junio de 2018, la empresa **SERVICIOS TURISTICOS GR S.A.C.** presenta los descargos correspondientes al Oficio N° 3816-2018-OS/DSR.

1. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

- El Agente Supervisado, no ha presentado descargos al Informe de Instrucción N° 1753-2017-OS/OR SAN MARTIN, a pesar de haber sido debidamente notificado.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción

- El Agente Supervisado, solicita el levantamiento de observaciones, adjuntado: i) Póliza de Responsabilidad Civil, y ii) una fotografía de un extintor.

2. ANÁLISIS

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS GR S.A.C.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. Alegría A. de Morey N° 114, del distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, y en el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.
- 3.2 Con relación al **Incumplimiento consignado el ítem 1 del numeral 1.1 de la presente resolución**, se debe indicar que, de acuerdo al medio probatorio presentado por el Agente Supervisado, se puede apreciar que al momento de la visita de supervisión realizado por Osinergmin el día 15 de octubre de 2017, contaba con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual¹; en ese sentido, se puede concluir que la empresa ha cumplido con la obligación normativa contenida en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM .

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento SFS), corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, toda vez que, no se ha podido identificar y acreditar fehacientemente la comisión de la conducta infractora imputada por parte del Agente Supervisado.

¹ Póliza de Seguro: Vigente desde 17 de setiembre de 2017 al 17 de setiembre de 2018.

- 3.3 En relación al **Incumplimiento consignado en el ítem 1 del numeral 1.1 de la presente resolución**, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el **15 de octubre de 2017**, ha quedado acreditado que el Agente Supervisado incumplió lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, tal como consta en el Informe de Instrucción N° 1753-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 20 de diciembre de 2017.

Es importante precisar que el Acta de Fiscalización - Expediente N° 201700142249 de fecha 15 de octubre de 2017, en la cual se reportaron los incumplimientos normativos imputados, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3² del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³ (en adelante, Reglamento de SFS).

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁴.

Por lo expuesto, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que permitan desvirtuar el incumplimiento verificado, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el medio probatorio presentado por el Agente Supervisado no desvirtúa el incumplimiento imputado; sino únicamente acreditaría la ejecución de acciones posteriores a la visita de supervisión a fin de cumplir con la obligación infringida, hecho que no lo exime de responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento.

- 3.4 Por lo expuesto, se concluye que la empresa **SERVICIOS TURISTICOS GR S.A.C.**, incumplió lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, lo que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 2.13.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.5 Es preciso indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento SFS establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Agente Supervisado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo; en ese sentido, al haberse constatado que el

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
"Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario."

³ Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

⁴ **Ley N° 27444:**

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1577-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Agente Supervisado incumplió la exigencia normativa de contar con extintor PQS con certificación UL o similar, ha quedado acreditada su responsabilidad admirativa.

- 3.6 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁵
El establecimiento cuenta con un extintor vencido y sin certificación UL.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123	2.13.2	Multa de hasta 560 UIT, y/o STA, CE.

- 3.8 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁶ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
El establecimiento cuenta con un extintor vencido y sin certificación UL.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123	0.13	0.13

- 3.9 En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS GR S.A.C.**, la sanción indicada en el numeral 3.8 de la presente resolución por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

⁵ **Levendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal a Actividades; CE: Cierre de Establecimiento.

⁶ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la empresa **SERVICIOS TURISTICOS GR S.A.C.**, respecto al incumplimiento descrito en el ítem 1 del numeral 1.1 de la empresa resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS GR S.A.C.** con una multa de **0.13 UIT**: Trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170014224901.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.-NOTIFICAR a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS GR S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

Félix Rómulo Rodas Ortega
Jefe Regional San Martín